



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 257-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO INTERLOCUTORIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 18 de febrero de 2025.- A las 16:45.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: el escrito ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por los abogados defensores del denunciado, el 06 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 29 de noviembre de 2024 se ingresó un escrito¹, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal firmado por el denunciado Luis Hernán Torres Collaguazo, en conjunto con sus abogados, mediante el cual señala a sus abogados defensores.
2. El 23 de enero de 2025, mediante sentencia², en mi calidad de juez de instancia, se resolvió:

"PRIMERO: Aceptar parcialmente la denuncia presentada por las señoras Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, en calidad de vocales de la junta parroquial de La Esperanza en contra del señor Luis Hernán Torres Collaguazo, por la infracción electoral muy grave referente a violencia política de género tipificada y sancionada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Declarar la culpabilidad del denunciado, señor Luis Hernán Torres Collaguazo, presidente de la junta parroquial de La Esperanza.

TERCERO: Imponer al señor Luis Hernán Torres Collaguazo, la sanción de multa equivalente a veintiún (21) salarios básicos unificados del trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción electoral; esto es, la cantidad de nueve mil seiscientos sesenta dólares \$9.660,00.

La multa impuesta será pagada en un plazo máximo de seis meses, una vez ejecutoriada la presente sentencia; momento a partir del cual, el Consejo Nacional Electoral, verificará el cumplimiento o iniciará de oficio el proceso coactivo correspondiente.

¹ Expediente, fs. 185

² Expediente, fs. 217-228vta.



CUARTO: Disponer como medida de reparación integral las siguientes:

a) Como medida de satisfacción el denunciado deberá:

- Ofrecer disculpas públicas a las vocales Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, en el plazo máximo de 10 días contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, en un video que será publicado en la página oficial de la Junta Parroquial de La Esperanza en el cual se reproducirá el siguiente texto:

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la Causa No. 257-2024-TCE sustanciada ante el Tribunal Contencioso Electoral, ofrezco disculpas a las vocales las vocales Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, por las agresiones verbales e improperios proferidas por mi persona en su contra. En adelante me comprometo a no realizar estas expresiones que vulneren derechos o que puedan ser considerados como violencia política de género; esto en favor de la equidad, igualdad y la democracia.

- Publicar el contenido de la presente sentencia por el plazo de 30 días en la página web de la Junta Parroquial de La Esperanza.”
3. El 29 de enero de 2025, se agregó el memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0051-M³ firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, en calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual **certifica que no ha ingresado escrito o petición** alguna en la presente causa desde el 23 de enero de 2025 hasta el día 29 de enero de 2025.
 4. El 06 de febrero de 2025, se ingresó un escrito⁴, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal firmado por los abogados defensores del denunciado, mediante el cual señala que no han sido notificados con la sentencia emitida por este juzgador.

ANÁLISIS JURÍDICO

5. Se desprende del cuaderno procesal, que el denunciado en su contestación a la denuncia, señala como correo electrónico para notificaciones la dirección: megacellht@yahoo.es, así también las actuaciones jurisdiccionales se han notificado a este correo electrónico, como el auto de 27 de noviembre de 2024.
6. El 28 de noviembre de 2024, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1219-O, la Secretaría General de este Tribunal notificó al correo señalado que se le ha

³ Expediente, fs. 234

⁴ Expediente, fs. 185



asignado la casilla contencioso electoral Nro. 147, para que se reciba las notificaciones de la presente causa, siendo obligación de la defensa técnica del denunciado retirar la llave de dicho casillero.

7. El 29 de noviembre de 2024 se ingresó un escrito⁵, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal firmado por el denunciado Luis Hernán Torres Collaguazo, en conjunto con sus abogados, mediante el cual ha agregado nuevos correos electrónicos para sus notificaciones, sin dejar insubsistentes las direcciones electrónicas antes fijadas.
8. Del escrito que ha sido agregado al expediente se evidencia capturas de pantalla, donde se identifica que la sentencia de la presente causa ha sido notificada, a la dirección electrónica megacellht@yahoo.es.
9. Se certifica que dentro del expediente de la presente causa, el boletín de notificación donde se especifica que la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, ha sido notificada en la casilla contencioso electoral Nro. 147, asignada al denunciado.
10. Dentro de las solemnidades sustanciales del proceso que se encuentran positivizadas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra en su artículo 46 numeral 6, la notificación a las partes con la sentencia.
11. Con la finalidad de precautelar el derecho al debido proceso, en su garantía de la defensa, este juzgador considera necesario dictaminar la nulidad procesal hasta la notificación de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, este juzgador al amparo del artículo 36 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, **DISPONGO:**

PRIMERO: Declarar la nulidad a partir de foja 229 del expediente, con la finalidad de que se notifique con la sentencia a los correos electrónicos fijados por el denunciado, a consecuencia se deja sin efecto lo actuado hasta la foja 245, por lo que se retrotrae hasta la emisión de la sentencia de instancia.

SEGUNDO: Notificar a través de la Secretaría General, con la sentencia emitida en la presente causa a los correos electrónicos: megacellht@yahoo.es
nelsonquinche@hotmail.com; medinamaylin95@gmail.com;
mathewaglegal@outlook.com.

⁵ Expediente, fs. 185



TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto interlocutorio a:

- A las denunciadas señoras: Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, y su abogada defensora en los correos electrónicos: mariaelisasotolasso@gmail.com; y andregp_2604@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 128
- Al denunciado: señor Luis Hernán Torres Collaguazo, y sus abogados defensores en los correos electrónicos: megacellht@yahoo.es; nelsonquinche@hotmail.com; medinamaylin95@gmail.com; mathewaglegal@outlook.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 147

CUARTO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

